

MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

REGISTRO N° 448 / 14

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los **13** días del mes de mayo de dos mil catorce, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la juez Angela Ester Ledesma como Presidenta y los jueces doctor Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María Jimena Monsalve, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la sentencia obrante a fs. 1177/1193vta., de la causa n° 15.554 del registro de esta Sala caratulada: "SANFILIPPO, José y otros s/ recurso de casación". Interviene representado el Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler; por la defensa de José Sanfilippo, Vicente Sanfilippo, Lourdes Raquel Martínez y Jélica Mariela Rivas Dávalos el doctor Gustavo Gabriel Giorgiani, y por la defensa de Luis Alberto Polizzi la señora Defensora Pública Oficial doctora Mariana Grasso.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez doctor Alejandro W. Slokar y en segundo y tercer lugar la juez Angela Ester Ledesma y el juez doctor Pedro R. David, respectivamente.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 12 de marzo de 2012, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, en la causa n° 978 de su registro, resolvió, en lo que aquí interesa: **"ABSOLVIENDO LIBREMENTE DE CULPA y CARGO a José SANFILIPPO Vicente SANFILIPPO, Luis Alberto POLIZZI, Jesica Mariela RIVAS DÁVALOS y Lourdes Raquel MARTÍNEZ [...]** por no haberse probado el delito de **trata de personas agravada**, por [el] que fueron

acusados, como constatado en Punta Alta entre los días 27 y 28 de noviembre de 2008. **SIN COSTAS.** (artículo 145 bis, apartado 2 segundo párrafo C. P.: 399 y concordantes; 402 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación)..." (fs. 1192vta./1193).

Contra esa sentencia, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación (fs. 1207/1221vta.), que fue formalmente concedido (fs. 1224/1225vta.) y mantenido (fs. 1244).

2°) Que en su escrito recursivo, la recurrente invocó los motivos previstos en sendos incisos del art. 456 del digesto rituario.

En primer término, sostuvo que la sentencia valoró arbitrariamente la prueba y omitió considerar extremos relevantes allegados al proceso por parte de la acusación.

Afirmó que es errónea la valoración del tribunal en orden a que las damnificadas habrían dado distintas versiones contradictorias, pues recordó que ambas señalaron que una persona llamada "Karen" les habría hablado de la posibilidad de ir a trabajar a Argentina. La casacionista alegó que la conducta de "Karen" no es la de "captar", sino un paso previo, y refirió que la captación fue efectuada por José Sanfilippo y Lourdes Martínez, tal como lo sostuvieron ambas damnificadas. En este sentido, memoró que una de las testigos relató que cuando estaba ya en Bahía Blanca le informaron que se dedicaría a la prostitución y ella se negó y así manifestó que regresaría a la República del Paraguay, pero le dijeron que antes de hacerlo debería reintegrar el dinero que le pagó a "Karen", a su madre, el pasaje y las multas por haberse negado a ejercer la prostitución. Indicó que a partir de entonces intentó escaparse, sin éxito.

De otro lado, consideró que las declaraciones de las víctimas en punto a que José Sanfilippo y Lourdes Martínez las habrían acompañado por el cruce de frontera hasta la Provincia de Formosa no puede verse desvirtuada por los informes migratorios, pues ellos son incompletos. Al respecto, sindicó que la declaración de una de las damnificadas da cuenta que

José Sanfilippo tenía conocimiento acerca de ese tipo de irregularidades. Refirió también que: "... para José Sanfilippo sólo se informa la entrada a nuestro país el día 17-10-08 en un vehículo dominio DGU 899, cuando se supone que para entrar debe previamente haber salido, extremo que no es registrado pero sí corroborado por los propios dichos de los imputados y por la constancia secuestrada de ingreso a la República del Paraguay el día 29-09-08. También figuran con relación a Lourdes, varias entradas a nuestro país y ninguna salida" (fs. 1211). Agregó que se encuentra comprobado, a partir del informe de fs. 815/820 que José Sanfilippo y Lourdes Martínez se encontraban en la República del Paraguay cuando las víctimas fueron captadas. Recordó también que las damnificadas ingresaron a nuestro país por Clorinda el 13 y el 14 de octubre de 2008, respectivamente, en tanto que se registró que "Lourdes Raquel Martínez entra a la Argentina el día 14-10-08 por Clorinda siendo las 19:01:18 horas, curiosamente el mismo día que ingresó [S.C.V.B.] por el mismo paso internacional, a las 19:02:00 (fs. 135/136). Otro indicador de la versión correcta de las jóvenes víctimas y de la mendacidad de los imputados, no analizado por el Excmo. Tribunal" (fs. 1211vta.).

Asimismo, estimó que el tribunal atendió a discordancias irrelevantes entre los testimonios de las damnificadas, analizando con excesivo rigor formal un testimonio extenso que no se condice con la conclusión que corresponde al examen global de aquellos relatos.

Refirió también que se omitió valorar que una de las víctimas se desmayó cuando supo que uno de los supuestos clientes era en realidad un policía que venía a rescatarla, y el relato de los preventores en orden a que ambas testigos evidenciaban y expresaron malestar, toda vez que lloraban.

Expresó la representante del Ministerio Público Fiscal que ambas víctimas coincidieron en los extremos esenciales que dan cuenta de la realización del tipo penal imputado a José Sanfilippo y Lourdes Martínez, pues ambas relataron que los encartados las llevaron hasta Clorinda, le

dieron dinero a sus familias y les pagaron el pasaje hasta Bahía Blanca e indicaron que fueron anoticiadas acerca de que en el destino serían esperadas por Vicente Sanfilippo. Recordó que también coincidieron en que desde su llegada al local "Afrodita" manifestaron disconformidad con ser explotadas sexualmente y que habían sido engañadas; así fueron forzadas a la prostitución, privadas de sus documentos, maltratadas, amenazadas, y se les dijo que debían pagar una deuda y que sufrían multas. También fueron contestes en que no les pagaban y en que eran vigiladas constantemente.

De otro lado, la recurrente reputó arbitraria la valoración del relato de los imputados, pues se sostuvo que los informes de migraciones corroboraban sus dichos, en tanto que se omitió sindicar que ellos eran parciales y coincidían con los de las damnificadas. Refirió que tampoco se explica en la sentencia por qué las mujeres debieron acudir a contactarse con la justicia de la República del Paraguay si ellas eran libres de irse a donde quisieran. Ello se explicaría, según los testigos, porque los hermanos Sanfilippo lo prohibían, en tanto este hecho resulta inexplicable en la declaración de los encartados, quienes negaron que ellas hubieran manifestado su voluntad de regresar a su país.

Recordó también que la sentencia omite toda referencia a las multas arbitrarias que se imponían con el fin de mantener siempre a las mujeres como deudoras y así evitar que pudieran obtener pasajes para volver a la República del Paraguay. En ese orden, mencionó un cuaderno secuestrado en la causa, donde se asentaban las multas que se establecían a las mujeres que eran explotadas sexualmente. Al respecto, puntualizó que ello se contradice con los dichos de los inculos en orden a que no se aplicaban multas.

Asimismo, señaló que la sentencia no valora los dichos de los encartados indicando que la actividad del local "Afrodita" no tenía relación con la realización de "pases" por parte de las mujeres que allí laboraban y que esta actividad la realizaba cada una por su cuenta en un hotel que no formaba

parte del establecimiento. La recurrente consideró que los
judicantes no valoraron que aquel hotel se encontraba al lado
del local "Afrodita" y que Jéssica Rivas Dávalos reconoció a fs.
358 que el alojamiento lindante con el local funcionaba
exclusivamente con los "pases" concertados en el pub. Memoró
además que el Subcomisario Gustavo J. Vincenti detectó en un
segundo allanamiento "un acceso entre el local y el hospedaje"
(fs. 1213vta.). Agregó también que se secuestró en la causa un
cuaderno en el que se asentaban los "pases", con el tiempo y
los precios.

En cuanto a la mentada libertad de movimiento de las
víctimas, la representante de la vindicta pública sostuvo que
los testimonios valorados por el tribunal fueron todos
ofrecidos por la defensa y que se trataba de personas conocidas
de los hermanos Sanfilippo y que ninguno de los dichos dan
cuenta fehacientemente de la libertad de movimiento de las
mujeres, pues lo que puede parecer normal para los vecinos
significaba control para las damnificadas. En efecto, recordó
la declaración de una de las víctimas, quien mencionó que
normalmente eran controladas por "Luis", pero que
frecuentemente las acompañaba a hablar por teléfono "Leticia",
quien sabía hablar guaraní. Destacó también que un preventor
manifestó haber visto que las mujeres descendían de un
automóvil, conducidas por un "masculino grandote" y que era él
quien llevaba la llave de la vivienda, por lo que abrió la
puerta para que pasaran, la cerró y se retiró del lugar. Todo
ello daría cuenta, en definitiva, de una situación distante de
la libertad de movimientos que se afirmó en la sentencia.

Memoró además que cuando se allanó el local fueron
las dos damnificadas las que se encontraban "llorosas,
nerviosas y decían que no tenían documentos y que se querían
ir" (fs. 1214vta.). Al respecto, mencionó que otra
"alternadora" sindicó que ellas dos "no sabían a qué venían"
(*ibídem*).

Cuestionó el criterio del *a quo* al considerar que en
el lugar se advertía una situación de normalidad, pues según

uno de los preventores era evidentemente un prostíbulo, allí se encontraban mujeres que sostenían estar en contra de su voluntad y había un arma en la barra, cuya existencia era conocida por las mujeres.

Se agravió también por la exclusión de los testimonios de la psicóloga Liliana Noemí Russo, de la denunciante N.R.M. y L.V.A.R. Consideró que los dichos de la psicóloga contribuyen como indicios que corroboran las manifestaciones de las víctimas. Asimismo, cuestionó la interpretación que se dio a los dichos de la Lic. Liliana Russo, en orden a que las damnificadas poseían un celular y querían alojarse en la residencia de sus clientes.

De otro lado, reputó arbitraria la exclusión de la denuncia de fs. 2/5, realizada por N.R.M. el 4 de abril de 2008, quien hizo un relato análogo al de las damnificadas en la presente causa en referencia a la explotación sexual sufrida. Sindicó que esta denunciante logró escapar con ayuda de otra ex "alternadora", quien prestó declaración a fs. 6/7.

Sostuvo que estos testimonios fueron incorporados por lectura al debate, sin que mediara oposición de la defensa, conforme surge del acta y del ofrecimiento de prueba (fs. 947 y 1156/1158). Consideró que la duda fue creada a partir de la eliminación de toda la prueba de cargo que corroboraba los dichos de las víctimas, dejando sus relatos huérfanos de todo apoyo, lo que facilitó -según su opinión- la conclusión en orden a que las testigos no eran creíbles.

Alegó que fue arbitrario el rechazo en punto a la valoración del expediente solicitado *ad effectum videndi* en razón de haber sido solicitado solamente con tal finalidad y no "*ad effectum videndi et probandi*", conforme surge del acta de debate a fs. 1159vta., sin que se refiriera "al oficio obrante a fs. 1137/1138 que sí formaba parte de la providencia de prueba a incorporar por lectura..." (fs. 1217). Recordó que en el momento de ofrecer prueba solamente se contaba con información sobre la existencia de una causa caratulada "Polizzi, Luis; Sanfilippo, Vicente y Sanfilippo, José (denunciante Penayo,

Myrian) s/ Privación ilegal de la libertad", lo que motivó la solicitud de un informe como medida de instrucción suplementaria. Recordó que luego de varios oficios solicitando informe del estado de la causa, y de la insistencia del Ministerio Público para que se produjera tal medida, se conoció que la imputación se encontraba datada en septiembre de 2008 y que se acusaba a los encartados de haber ingresado a un local de esparcimiento nocturno "ejerciendo violencia, amenazas e intimidación con armas de fuego sobre los empleados [...] procedieron a tomar por la fuerza y contra su voluntad a Miriam Penayo para de esa manera introducirla en el asiento trasero de un vehículo [...] trasladándola contra su voluntad mediante amenazas e intimidación con armas de fuego hacia la vivienda sita en cale 12 de octubre Nro. 924 de la localidad de Punta Alta" (fs. 1217vta.).

Tal información motivó que se solicitara la remisión de la causa con carácter urgente, *ad effectum videndi*. La representante del Ministerio Público sostuvo que una vez conocido el contenido de las actuaciones, que llegaron una vez abierto el debate, se solicitó la incorporación de copias, en virtud de que ya había sido ofrecida como prueba. La recurrente destacó la relevancia de esta incorporación, pues la damnificada en aquella causa fue alojada en la vivienda de la calle 12 de Octubre, al igual que las víctimas de estas actuaciones, y relató que se había escapado del prostíbulo de los hermanos Sanfilippo porque allí no tenía libertad. Estos datos corroborarían, según la casacionista, los dichos de las damnificadas en las presentes y fueron excluidos de toda valoración a partir de un rigorismo formal inadmisibles.

Sindicó además, que la causa que se pretendió incorporar no era desconocida por los encartados ni por sus defensas técnicas y destacó que uno de los abogados actúa en sendas causas como defensor. Ello resultaría relevante, según la recurrente, pues los incusos al momento de ser preguntados acerca de si tenían causas judiciales pendientes, respondieron negativamente, lo que demostraría, una vez más, su mendacidad,

pues en aquellas actuaciones ya habían sido indagados.

Cuestionó también la reflexión de los jueces en orden a que no se habría probado el ardid o el engaño que sufrieron las mujeres, ni el estado de vulnerabilidad. Al respecto, destacó que según surge de las declaraciones de las damnificadas, ellas necesitaban el dinero y se les ofreció un trabajo de cuidadoras y no consintieron ser trasladadas para su sometimiento a explotación sexual. Recordó que el abuso de la situación de vulnerabilidad ocurrió al momento de la captación y durante la explotación sexual, mediante el uso de un sistema de multas que siempre resultaba en deudas, las menciones en orden a que la policía protegía a los explotadores y el constante control sobre sus comunicaciones. Mencionó que otro factor de vulnerabilidad fue la condición de migrantes de las víctimas.

En definitiva, estimó que los jueces actuaron con total desapego a las reglas de la sana crítica racional y que desecharon pruebas, prescindiendo de la búsqueda de la verdad que debe caracterizar al proceso penal.

3º) Que durante el término de oficina se presentó el Fiscal General ante esta Cámara y solicitó que se haga lugar al recurso (fs.1269/1273); agregó que en el presente caso se configuraría un supuesto de responsabilidad internacional por la violación al deber de investigar enunciado por las convenciones internacionales de jerarquía constitucional y desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A su turno, la defensa se presentó impetrando que se rechace el recurso (fs. 1276/1286). Consideró que la recurrente no expresa una crítica fundada a los argumentos del tribunal y revela su mera discrepancia con la decisión del *a quo*.

Adunó que las declaraciones de las presuntas víctimas no se produjeron en el debate ni fueron adecuadamente controladas por la defensa, por lo que "no resulta factible analizar el tono, los eventuales titubeos o gestos que acompañaron a cada afirmación, pero además obstruye la posibilidad de repreguntar, frente a las contestaciones dadas

en general y ante las contradicciones en particular” (fs. 1278vta.) y destacó que se trata de testimonios dirimientes para la acusación.

De otro lado, planteó que las declaraciones dadas en la causa por las presuntas damnificadas resultaron contradictorias entre sí. Concluyó que la pretensión de la impugnante resulta desapegada respecto del principio *in dubio pro reo*.

Asimismo, argumentó que la casacionista pretende la valoración de testimonios que no pudieron ser controlados por la defensa, lo que debe ser descartado en virtud de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Benítez”.

4°) Que a fs. 1303 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista por el art. 468 del CPPN. En esas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que el recurso de casación es formalmente admisible. Está dirigido por la representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia absolutoria de todos los imputados (art. 458 inc. 1º CPPN), la presentación satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 2º del rito). Asimismo, con base en las particulares circunstancias del caso, se impone el criterio establecido en el precedente “Adorno Florentín” de esta Sala (Causa N° 513/2013, caratulada: “Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación”, reg. n° 649, rta. 25/4/2014), a cuyos fundamentos se remite, en lo pertinente, en razón de brevedad.

-III-

Que en primer término corresponde efectuar breves consideraciones en punto al desarrollo del proceso, que permitirán establecer lineamientos acerca de la forma en que

deberá analizarse tanto el recurso cuanto la sentencia impugnada.

Las conductas objeto de acusación fueron calificadas como trata de personas con el fin de someterlas a explotación sexual, agravada por la participación de tres o más sujetos en la comisión del delito. Asimismo, esta modalidad criminosa y en particular las vivencias relatadas por las damnificadas, constituyen claramente hechos de violencia contra las mujeres.

De tal suerte, resultan de aplicación a la especie los compromisos internacionales asumidos en el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley nº 25.632, B.O. 30/8/2002, también conocida como "Protocolo de Palermo"), que establece en su art. 3: "Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual...".

Como puede observarse, esta definición ha sido adoptada por la ley nº 26.364, que tipificó este delito de conformidad con la obligación prevista en el art. 5 del Protocolo de Palermo.

Asimismo, el Estado argentino se ha comprometido en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) a tomar las medidas necesarias para "suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer" (art. 6).

Cabe recordar que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ha

definido que: "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: [...] que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual [...],[...] que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra" (art. 2).

También debe evocarse que los estados partes de la Convención *Belém do Pará* se han comprometido a: "a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer" (art. 7).

Por tales motivos, el reclamo de la representante del Ministerio Público Fiscal debe ser evaluado, pues -según reclama- la sentencia recurrida ha desechado pruebas útiles y válidas, lo que -de ser ello así- devendría en la violación a las obligaciones enunciadas (Cfr. también, en lo pertinente, el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa G. 61. XLVIII. "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092" y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso "González y otras 'Campo Algodonero' vs. México", sentencia del 16 de noviembre de 2009).

No es ocioso destacar que, en cualquier caso, estos compromisos internacionales de ninguna manera pueden implicar la merma en los derechos de los imputados, los que también cuentan con protección de la superior jerarquía, a más de encontrarse reconocidos desde siempre en nuestra Constitución Nacional (arts. 18 CN, 8 CADH y 14 PIDCP).

En definitiva, en el presente, la pretensión del Ministerio Público Fiscal no se dirige exclusivamente a ejercer la acción penal pública y a satisfacer aquel interés estatal, sino que se reclama en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino.

Como segunda cuestión, se ha de observar que los agravios del Ministerio Público Fiscal se vinculan con la valoración de las pruebas y la selección que efectuó el *a quo* respecto de la relevancia de diversos elementos y sobre la admisibilidad de su incorporación como fuente de cargo.

Aquellas funciones son, por regla general, propias del tribunal que actúa durante el juicio, pues la oralidad impone un límite infranqueable para los jueces que no presenciaron el debate, habida cuenta que los judicantes del *ad quem* no se encuentran en condiciones de valorar aquello que surge de la inmediación ni están autorizados para reemplazar las impresiones sensoriales que sirven como criterios de valoración de la prueba así recibida.

El control casatorio se debe limitar, pues, al examen sobre la logicidad del razonamiento expresado en los fundamentos de la sentencia, aunque puede extenderse al control sobre la regularidad del material incorporado y la fundamentación acerca de la exclusión de elementos probatorios.

En ese orden, la sentencia recurrida presenta significativas particularidades, pues los relatos valorados por los judicantes como "no creíbles" -esto es, los de las damnificadas- fueron incorporados por lectura, en tanto parte de los testimonios recibidos durante el debate no merecieron mención alguna en la sentencia, y por fin aquellos que fueron meritados no suscitaron análisis acerca de su credibilidad, sino que, antes bien, se evaluó su relevancia.

Esta circunstancia otorga un considerable margen de apreciación a este tribunal, de conformidad con los criterios enunciados *supra*.

Por fin, se ha de observar que los judicantes se han referido a las damnificadas de tres formas alternativas; se utilizaron sus iniciales, se revelaron sus respectivos primeros nombres a través de la cita de testimonios y se las denominó mediante el uso de los nombres que, según se estableció en la causa, les fueron impuestos para el ejercicio de la prostitución. Este tribunal no puede dejar de señalar que la

mención de los nombres de pila de las denunciadas, en conjunto con el uso de sus iniciales, incumple con el deber de respetar los derechos de las víctimas previstos en los arts. 6.i y 8 de la ley n° 26.364, referidos a la protección de su identidad e intimidad. Por tales motivos, cabe que en la presente sentencia se denomine a las damnificadas mediante sus iniciales, sin ulteriores especificaciones.

En cuanto a la referencia a las víctimas mediante los nombres impuestos durante la actividad que, según sus testimonios, fueron forzadas a ejercer, debe expresarse que ello constituye una afrenta a la dignidad de estas mujeres, a la vez que una violación del deber de los tribunales de mantener reserva respecto de la intimidad que debió ser evitada, pues representó un incumplimiento del deber del Estado argentino de abstenerse de ejercer violencia institucional contra las denunciadas.

-IV-

Que la recurrente se agravió por la falta de consideración de diversos elementos probatorios que corroborarían las declaraciones de las damnificadas referidas a datos esenciales de la imputación; en tanto que se desechó completamente la credibilidad de sus dichos, con invocación de la falta de concordancia entre el primer y el segundo testimonio de cada una de ellas, por la modificación del relato de manera aparentemente concertada y por la incoherencia de las versiones de ambas respecto de hechos vivenciados en conjunto.

Efectivamente; el tribunal y la defensa señalaron que S.C.V.B. sostuvo, en su primera declaración, que conoció a José Sanfilippo y a Lourdes Martínez en una calle de Asunción (República del Paraguay), que entablaron una relación, fueron a su casa y allí recibió la propuesta de ir a trabajar a Argentina realizando tareas de cuidado de una anciana o de un niño alternativamente; también sostuvo que fue ella la que facilitó el contacto entre José Sanfilippo y G.R.B.G. Luego, en su segunda declaración, encontrándose ya en la República del

Paraguay, sindicó que una mujer llamada Karen le mencionó que Sanfilippo buscaba a alguien para ir a trabajar a Argentina y que la llevó al hotel en el que se alojaban José Sanfilippo y Lourdes Martínez.

Una discordancia similar fue señalada respecto de los dichos de G.R.B.G., quien dijo en un primer momento haber sido contactada por S.C.V.B., y en su segunda declaración mencionó que conoció a los imputados a través de Karen.

Se observa que, tal como lo señala la recurrente, esta discordancia -aunque evidente- no elimina la coherencia en todos los relatos en orden a que José Sanfilippo y Lourdes Martínez estuvieron en Asunción y, asimismo, que fueron ellos los que, según estos testimonios, realizaron la oferta de trabajo en Argentina, la que habría resultado ser un engaño, pues no se concretó de la manera pactada, sino que una vez en territorio argentino se las sometió a explotación sexual.

En contraposición con los dichos de las denunciadas, los encartados sostuvieron que tanto S.C.V.B como G.R.B.G. llegaron a Punta Alta por sus propios medios y que Vicente Sanfilippo, junto con Jéssica Rivas Dávalos, concurren a la terminal de ómnibus a buscarlas, dado que una señora se habría contactado con ellos informando que tres mujeres oriundas de la República del Paraguay llegarían aquel día y deseaban "trabajar" en el local "Afrodita", perteneciente a los hermanos Sanfilippo.

Por su parte, José Sanfilippo y Lourdes Martínez reconocieron haber estado en Asunción en fechas próximas a aquellas en las que sendas denunciadas ingresaron a nuestro país, pero negaron haberse contactado con ellas.

Frente a esta contraposición entre los relatos de las denunciadas y los imputados, el *a quo* dio preeminencia a los de los inculcados. No obstante, se omitió valorar que la versión de S.C.V.B. en orden a que habría entrado a Argentina junto con Lourdes Martínez encuentra respaldo probatorio en los registros de la autoridad migratoria, que informó a fs. 815 que Lourdes Martínez ingresó por el paso fronterizo ubicado en Clorinda,


MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

Provincia de Formosa, el día 14 de octubre de 2008 a las 19:01:18 hs., en tanto que a fs. 135 se informó que S.C.V.B. lo hizo el mismo día, por el mismo lugar y a las 19:02:00 hs.

Ante ello, y tal como lo señala el Ministerio Público Fiscal, la versión en punto a que una señora habría avisado a Vicente Sanfilippo acerca de la llegada de tres mujeres que tenían intenciones de trabajar en su local no encontró apoyatura alguna en la causa.

De tal inteligencia, asiste razón a la recurrente en orden a que la versión de las damnificadas referida a la forma en que se produjo su ingreso a la República Argentina encuentra respaldo probatorio en las constancias del legajo. Frente a ello, carece de relevancia lo señalado por los judicantes respecto de que las damnificadas registraban ingresos al país previos a los investigados en esta causa y que no habían sido mencionados por ellas en sus declaraciones, pues aquellas visitas no se relacionan con los hechos que constituyen el objeto de esta pesquisa.

De otra banda, corresponde recordar que las denunciantes mencionaron que José Sanfilippo y Lourdes Martínez se hospedaban en el hotel "Río", lo que fue posteriormente confirmado por los encartados. No resulta explicable de manera plausible cómo podían saber aquel dato, pues no tuvieron acceso a la causa, toda vez que luego del allanamiento fueron resguardadas y asistidas por la oficina de asistencia y rescate para víctimas del delito de trata de personas, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cuyo personal se encargó de su traslado a la Ciudad de Buenos Aires, producido inmediatamente después de la declaración en sede judicial, para luego gestionarse el retorno de ambas a su país de origen.

A mayor abundamiento, la información referida al alojamiento de José Sanfilippo y Lourdes Martínez en la ciudad de Asunción se encuentra ya en el requerimiento de la Fiscal de la República del Paraguay, en el que se pone en conocimiento de las autoridades argentinas acerca de la denuncia recibida de

parte de las madres de las damnificadas. Aquel oficio aparece fechado el 18 de noviembre de 2008, esto es, antes de la declaración de los imputados.

Asimismo, respecto de la declaración de ambas damnificadas en orden a que fueron engañadas sobre el tipo de actividad que debían realizar, que encuentra corroboración en la declaración de la Lic. Liliana Russo. Aquella profesional sindicó también que una de las mujeres que se encontraba en la vivienda en la que las denunciadas fueron acogidas, sostuvo que José Sanfilippo les había anticipado lo que debían decir en caso de que llegara personal policial y afirmó que ella había decidido prostituirse, pero que S.C.V.B. y G.R.B.G. no sabían que venían a ejercer la prostitución; agregó también que al ver que José y Lourdes no habían quedado detenidos desde un principio, y tras conversar con sus compañeras, decidió no aceptar la asistencia de la oficina de rescate para víctimas de trata pero dijo que sí prestaría declaración.

Este relato da cuenta de una situación de coerción de la mujer que se encontraba prostituida, quien había sido instruida para que declarara en un sentido determinado en caso de ser interrogada por agentes policiales y rechazó la ayuda estatal porque los imputados no habían sido arrestados.

Merece especial mención también lo alegado por la casacionista respecto de la errónea interpretación que efectuaron los judicantes sobre los dichos de la Lic. Liliana Russo. El *a quo* refirió que las mujeres que eran explotadas sexualmente en el local "Afrodita" y residían en el domicilio de la calle 12 de Octubre 924 tenían total libertad, pues, según los dichos de la testigo Russo, las mujeres que residían allí estaban en posesión de un teléfono celular y tenían acceso a los teléfonos de clientes, lo que les habría permitido rechazar la asistencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y "elegir" alojarse en casa de un "cliente".

Al respecto, cabe mencionar que la Lic. Russo declaró que ella solamente estuvo presente en el allanamiento de la vivienda de la calle 12 de Octubre 924, no así en el del local

"Afrodita", producido con anterioridad y producto del cual se rescató a las dos damnificadas en esta causa. Así, resulta evidente que las víctimas no rechazaron la asistencia, no poseían un celular, y no eligieron ir a vivir con un cliente. Más aún: el relato de la testigo permite colegir que la conducta de las mujeres que se hallaban en aquel domicilio aparece coercionada por la presencia de los imputados en el lugar, tanto como que el rechazo al rescate resultaría condicionado por la circunstancia que José Sanfilippo y Lourdes Martínez permanecían en libertad.

De tal suerte, se observa que las denunciadas sostuvieron que fueron forzadas a prostituirse mediante el uso de amenazas, diversos grados de violencia y también coerción económica. Sus dichos coincidieron con la actitud evidenciada al momento en que se produjo el allanamiento en el local "Afrodita" con el fin de rescatarlas. Esto fue relatado de manera consistente por los agentes de las fuerzas de seguridad que participaron en aquel procedimiento, quienes refirieron que una de las denunciadas se desmayó cuando supo que venían a buscarla, y que también ambas se encontraban nerviosas y gritaban para su rescate.

Otro elemento que acompaña las declaraciones de las damnificadas fue la denuncia efectuada por N.R.M. (fs. 1-5vta.), quien se presentó el 4 de abril de 2008 -meses antes de la fecha en que las denunciadas en esta causa habrían sido transportadas con el fin de explotarlas sexualmente- en la comisaría de la mujer, y declaró que logró escapar del prostíbulo "Afrodita" dirigido por los hermanos Sanfilippo.

Es en esa oportunidad cuando relató que una amiga suya la contactó con José Sanfilippo y "su mujer" Ana, quien se encontraba en la ciudad de Asunción durante el mes de enero de 2008. Afirmó que le ofrecieron ir a Punta Alta a trabajar como "alternadora" y le prometieron que tendría bienestar económico. Ella aceptó la propuesta con el fin de ayudar a su familia y en razón de que se encontraba sin trabajo. Agregó que en ese momento le entregaron 300.000 guaraníes, equivalentes a \$200

para que se los dejara a su familia. Recordó que le pagaron el pasaje en colectivo hasta Buenos Aires y que viajó acompañada de R., quien también "trabajaría" en el lugar. Manifestó que en el local "Afrodita" había otras 7 mujeres "trabajando" como "alternadoras" y que no tenían libertad, sino que siempre eran conducidas y vigiladas por José Sanfilippo y un hombre que trabajaba en la seguridad del boliche de nombre "Luis". Relató asimismo que durante el mes de febrero logró escapar una compañera llamada F., debido a que era maltratada por José Sanfilippo y "Ana". También dijo que era multada constantemente por ellos, recordó que los hermanos Sanfilippo y "Luis" lograron recapturarla, luego de forzar a una compañera para que concertara un encuentro con ella. La testigo indicó que se llevaron a F., la golpearon y la forzaron a regresar al prostíbulo a "trabajar", a pesar de que vomitaba sangre. Todo ello condujo a que F. contara a los "clientes" sobre los malos tratos padecidos, siendo que uno de ellos denunció la situación, lo que motivó la presencia de la policía en el lugar y el arresto de José Sanfilippo por algunas horas. Relató que luego de ello regresó José Sanfilippo y forzó a F. a seguir "trabajando" durante algunos días y después la mandó de regreso a Paraguay "con la condición de conseguir más chicas" (fs. 3vta.). Sostuvo que en marzo se encontraban allí 7 chicas y mencionó que una de ellas se llamaba Lourdes y otra Ana, quien había sido identificada también como "la mujer de José Sanfilippo" y era la persona que había convencido a la denunciante para que fuera a "trabajar" a Argentina. Mencionó además que "En la semana del 10 de marzo [...] la mujer de José Sanfilippo, quien es una de las chicas alternadora de nombre Lourdes, ella viajó a Paraguay para buscar más chicas..." (fs. 4), y agregó que "José Sanfilippo, eligió como mujer de él a Lourdes" (*ibídem*). Refirió que las mujeres que "trabajaban" en el local eran multadas frecuentemente y se les cobraba la vivienda, ropa, comida y otros gastos, y que ellas no iban a hacer compras, sino que lo realizaba José Sanfilippo. Recordó que los precios para mantener relaciones sexuales con las

"alternadoras" variaba entre \$60 y \$120. Memoró que luego de haber reclamado dinero para girar a su familia, José Sanfilippo la aisló de las demás compañeras y la mantuvo encerrada durante cuatro días, privándola de alimentos.

Junto con N.R.M. se presentó L.V.A.R. (fs. 6/vta.) y testimonió que ella también había sido "alternadora" en el local sindicado. Refirió que los hermanos Sanfilippo eran violentos y no les pagaban, a la vez que sostuvo que las vigilaban entre José y Luis y efectuó relatos concordantes con los de N.R.M.

Estas denuncias motivaron el dictado de una orden de allanamiento en el local nocturno "Afrodita" con el fin de determinar si allí se encontraban personas extranjeras en situación migratoria irregular, acto que se concretó el 14 de abril de 2008, hallándose allí solamente una mujer de nacionalidad paraguaya llamada Ana, junto con el encartado Luis Polizzi. Luego de aquel operativo, la investigación continuó mediante la realización de tareas de vigilancia.

El Cabo 1º Claudio Rubén García refirió que observó el movimiento en la casa ubicada en la calle 12 de Octubre 924 entre los meses de abril y julio de 2008 y recordó haber visto que "un hombre grandote" conducía a las mujeres en un automóvil, abría la puerta con sus llaves y las dejaba allí, cerrando con llave y llevándosela; también sostuvo que no vio en ninguna oportunidad a las mujeres solas en la calle.

El preventor Juan Carlos Montuelle, afectado a similares tareas, evocó haber visto que las mujeres siempre entraban al domicilio y al local acompañadas. Memoró que tampoco veía a las "alternadoras" salir del local "Afrodita" junto con clientes.

Por su parte, el agente policial Oscar Ojeda Mercado memoró haber visto que en la puerta había una persona que ejercía la vigilancia sobre el ingreso y egreso de personas en el local.

Estas declaraciones se contraponen con las de los testigos aportados por las respectivas defensas, en tanto los

judicantes no dieron razón alguna para dar preeminencia a los testimonios de personas vinculadas por lazos de amistad o de negocios con los imputados frente a los concordantes dichos del personal policial actuante. Se observa, asimismo, que las menciones que se hicieran en orden a que el local no se encontraba cerrado con llave se refieren a los momentos en que el mismo aparecía abierto al público y que, no obstante, había una persona de gran tamaño controlando el ingreso y egreso.

De otro lado, no se debe olvidar que las damnificadas S.C.V.B. y G.R.B.G., al igual que N.R.M., enfatizaron que se encontraban permanentemente vigiladas por los encartados, lo que -claro está- podía no ser evidente para los vecinos, los clientes o para aquellos que concurrían al local a realizar trabajos de refacción.

La investigación tomó nuevo impulso en noviembre de 2008 a partir del requerimiento de una Fiscal de la República del Paraguay, quien solicitó la determinación del paradero de sendas denunciantes, brindando datos precisos referidos a que se encontrarían sometidas a la explotación sexual en el local "Afrodita". Todo ello culminó en el rescate de las damnificadas y la identificación de Vicente Sanfilippo, Jéssica Rivas Dávalos, Luis Polizzi y otras 9 mujeres de nacionalidad paraguaya que, según los testimonios de los preventores, ejercían la prostitución en el local. Asimismo, el Oficial Principal Sergio Fabián Barcas, quien participó en el allanamiento, declaró que las mujeres que se encontraban dentro del local no poseían documentos de identidad.

En definitiva, puede observarse sin mayor dificultad que la primigenia denunciante N.R.M., junto con L.V.A.R., describieron situaciones análogas a las denunciadas por las víctimas de la presente causa, en cuanto a la forma de captación de las mujeres en la República del Paraguay, el maltrato y la vigilancia constantes, las multas y la falta de percepción de remuneración alguna, todo lo cual las forzaba a someterse a la explotación sexual y les impedía no sólo el regreso a su país sino toda decisión acerca de la dirección de

sus propias vidas.

Cabe indicar que la denuncia de N.R.M. fue agregada como prueba documental con conformidad de las respectivas defensas y que el testimonio de L.V.A.R. fue incorporado por lectura debido a que fue imposible hacer comparecer a la testigo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 391 CPPN. No obstante ello, el a quo decidió no valorar aquellas piezas regularmente incorporadas, pues consideró que las defensas no tuvieron oportunidad de confrontar a las testigos y que, por tanto, no podían servir como pruebas de cargo de conformidad con el precedente del cimero tribunal nacional *in re* "Benítez" (Fallos: 329:5556).

Al respecto, corresponde sindicar que la decisión de excluir pruebas relevantes e incorporadas lícitamente al juicio resultó arbitraria, pues se ha aplicado al presente un precedente que se refiere a una situación de hecho sustancialmente distinta al caso resuelto por el máximo tribunal.

En efecto, la sentencia omite dar relevancia a una diferencia central entre los presupuestos de aquel precedente y el presente: En "Benítez" los testimonios incorporados no habían sido controlados por la asistencia técnica durante la instrucción y aquella parte se opuso oportunamente a su incorporación. Por el contrario, en el presente la defensa consintió la incorporación de la denuncia de N.R.M. y de las declaraciones testimoniales de las damnificadas. Más aún: en el caso de la declaración de las víctimas durante la instrucción, la defensa de todos los encartados fue notificada de la realización del acto y estuvo presente durante parte del interrogatorio de una de ellas, retirándose antes de que hubiera concluido y renunciando a controlar la declaración de la restante (*vid* fs. 245 y 248vta.).

En tal sentido, corresponde memorar que esta sala lleva dicho que el derecho a la interrogación de las testigos de cargo se presenta como renunciable, de modo que no es admisible la censura en punto a que la falta de audición de la

testigo en juicio lesiona el derecho de defensa cuando ella misma ha omitido los medios para ejercerlo, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo (en tal sentido, *vid.*, *mutatis mutandis*, TEDH, petición n° 34.209/96, "S.N. vs. Suecia", sentencia sobre el fondo, 2 de julio de 2002, §§ 49 y 50; Comisión Europea de Derechos Humanos petición n° 16696/90, "Baegen vs. Países Bajos", informe de 20 de octubre de 1994, § 78; también esta sala en causas n° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. n° 19.968, rta. 23/5/2012; causa n° 8.017, caratulada: "Sánchez Silveira, Antonio G. s/recurso de casación", rta. 26/9/12, reg. n° 20.483; causa N° 13.286, caratulada: "Díaz, Ángel Alejandro s/recurso de casación", reg. n° 20.355, rta. 24/8/2012; causa n° 8.580, caratulada: "López, Jorge Hugo s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", reg. n° 20.765, rta. 1/11/2012, entre tantos otros).

Asimismo, en lo atinente a la incorporación de los dichos de L.V.A.R. mediando oposición de la asistencia técnica, cabe señalar que aquel testimonio de ninguna manera puede ser considerado como determinante o dirimente respecto de ninguno de los extremos de la imputación, sino que solamente contribuye a respaldar la fiabilidad de los relatos de las damnificadas. En ese orden, una vez más, dable es recordar que el citado precedente "Benítez" se refiere a una hipótesis en la que las pruebas dirimentes fueron incorporadas por lectura sin que la defensa hubiera consentido aquella inclusión (cfr. esta Sala en la causa n° 11.229, caratulada: "Pompey, Omar Adrián s/ recurso de casación", reg. n° 710/13, rta. 6/6/2013).

Así, puede concluirse que la falta de libertad denunciada por las damnificadas cuenta con múltiples indicios que respaldan sus dichos, pues varios agentes de la prevención verificaron al realizar tareas de investigación, que las mujeres que "trabajaban" en el local habían sido conducidas siempre por José Sanfilippo o Luis Polizzi y que ninguna de ellas poseía sus documentos de identidad, pues se encontraban en poder de los encargados del lugar.

Resulta oportuno memorar que las víctimas en su

segunda declaración, estando ya en la República del Paraguay, sostuvieron que fueron contactadas en primer lugar por una mujer que residía en su barrio, la que les comentó que José Sanfilippo buscaba chicas para ir a trabajar a Argentina. Aquel relato es similar al de N.R.M. respecto de cómo conoció al encartado José Sanfilippo.

En este orden, cabe indicar que una de las discordancias en el testimonio de las damnificadas se refiere precisamente al modo en que fueron captadas, pues una de ellas dijo en su primera declaración haberse encontrado directamente y de manera casual con José Sanfilippo en una calle de la ciudad de Asunción y, luego, en su segundo testimonio, involucró la intermediación de una lugareña a quien ella conocía con anterioridad, llamada "Karen". Sobre ello, debe destacarse que, tal como lo sostiene la recurrente, las posibles dudas sobre la participación de aquella persona no modificarían la relevancia típica de las conductas de los imputados y la corroboración y concordancia de los testimonios de las víctimas en sus puntos esenciales.

Es menester agregar a lo expuesto una consideración en orden a que es plausible que las mujeres recién rescatadas hubieran preferido no involucrar en un primer momento a quien participaba de las maniobras de captación en el lugar en que vivían sus familiares, por miedo a padecer represalias. Ello no resulta infrecuente en los casos como el presente, donde las víctimas habrían sido arrancadas -mediante engaños- de su lugar de residencia habitual, con el fin de romper los lazos de solidaridad y protección de quienes las podían resguardar. Así, al haber referido multiplicidad de amenazas, parece razonable que estas mujeres no quisieran denunciar a alguien que se encontraría cerca de sus seres queridos, sin estar ellas allí, ni poder evaluar si era seguro efectuar la acusación.

En ese orden, se observa que sólo en sus declaraciones en la República del Paraguay involucraron a "Karen", la que se encontraba ya en aquel momento imputada por el delito de trata de personas, por lo que las damnificadas

debían tener la asistencia y medidas de seguridad adecuadas para evitar cualquier peligro vinculado con la denuncia del enlace local.

Esta explicación se encuentra respaldada en que las madres de las damnificadas, al realizar la denuncia en Paraguay para que se solicite el rescate de sus hijas, mencionaron a "Karen", todo lo que permite inferir que desde el comienzo de la causa existía esta referencia. Otro elemento que permite colegir que las damnificadas omitieron mencionar a esta persona en su primera declaración por miedo a que pudiera dañar a sus familias es lo referido por la Lic. Liliana Russo, quien recordó que ambas mujeres manifestaron temer por la seguridad de sus allegados en la República del Paraguay, ya que quienes las captaron para someterlas a explotación sexual conocían el lugar en que residía su familia.

Las restantes discordancias señaladas por el *a quo* en los testimonios de las damnificadas refieren a imprecisiones temporales y espaciales, vinculadas con el momento en que habría llegado S.C.V.B. a Clorinda y el lugar de arribo a Buenos Aires. Ello no obstante, existen constancias en el legajo que dan cuenta del momento exacto en que S.C.V.B. pasó la frontera de Paraguay a Argentina, y no se advierte que las dubitaciones respecto de la secuencia de tiempo afecten la contundencia de la reconstrucción de los hechos relatados por las dos damnificadas, que fueron corroborados por otros testimonios, prueba documental y demás indicios concordantes *supra* mencionados. En cuanto a las discordancias respecto de si las víctimas llegaron en ómnibus a Bahía Blanca o a la Ciudad de Buenos Aires, ello no puede poner en crisis la veracidad de los dichos, pues ninguna de ellas conocía estos lugares y habrían sido conducidas del transporte al prostíbulo por Vicente Sanfilippo, lo que permite colegir que en ningún momento tuvieron necesidad de saber con certeza el lugar en donde se encontraban.

Se observa, en tal sentido, que la valoración de los testimonios de víctimas de trata de personas debe efectuarse

teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos denunciados y las relaciones atemorizantes a las que se vieron sometidas las denunciadas, quienes declararon por primera vez apenas un día después de haber sido rescatadas, por lo que el nerviosismo que llevó a una de ellas a desmayarse en el momento en que supo de su rescate, todavía podía tener derivaciones que corrientemente afectan la secuencia de los relatos sobre los hechos dolorosos que las llevaron a la situación de privación de libertad, aislamiento y explotación sexual en la que se encontraban el día anterior.

Otro indicio que obra en favor de la corroboración de los testimonios incriminantes es que todas las mujeres que "trabajaban" en el local "Afrodita" eran jóvenes oriundas de la República del Paraguay. Al respecto, debe memorarse que tanto N.R.M. como las dos denunciadas en la presente causa relataron cómo fueron captadas en su ciudad de origen, sindicando las tres que fueron engañadas; en el caso de N.R.M, respecto de las condiciones en las que ejercería la prostitución, y en los casos de G.R.B.G. y S.C.V.B. en orden a la actividad que realizarían y las condiciones de trabajo. También existe concordancia entre lo denunciado por N.R.M. y G.R.G.B. en punto a que José Sanfilippo habría entregado 300.000 Guaraníes (\$200) a su familia. Asimismo, existe correspondencia respecto del precio de los "pases" referido por S.C.V.B. en su declaración testimonial corriente a fs. 245/249, quien sostuvo que se cobraba \$60 la media hora y \$120 la hora; iguales valores fueron indicados meses antes por N.R.M. y tales datos se corroboran con la lectura del cuaderno secuestrado durante el allanamiento al local "Afrodita", que da cuenta de la administración y percepción de dinero por los "pases" y las copas, así como de la imposición de multas.

Cierto es que tanto N.R.M. como otras mujeres que se encontraban en el local refirieron que ellas sabían que ejercerían la prostitución, en tanto que las damnificadas en la presente causa sostuvieron que vendrían a realizar tareas domésticas o a trabajar en los comercios de verdulería y

carnicería. Cabe memorar que estos dichos cuentan con indicios que los corroboran, pues los agentes de seguridad que realizaron el allanamiento señalaron que ellas eran las únicas que manifestaban estar allí contra su voluntad y ello también lo relató una mujer que vivía con ellas en el domicilio de la calle 12 de Octubre 924 cuando se entrevistó con la Lic. Lilibiana Russo.

De otra banda, tampoco aparece justificada la credibilidad absoluta asignada a los relatos de los incusos, pues -a más de existir elementos que desmienten sus declaraciones indagatorias respecto de la forma en que llegaron a Bahía Blanca las dos damnificadas- se advierten algunas referencias que resultaron ser falsas, tales como las afirmaciones que hicieran Luis Polizzi, José y Vicente Sanfilippo en orden a que no se encontraban imputados en causas penales, a pesar de que se comprobó que en aquel momento existía un proceso en el que se los acusaba de haber privado ilegítimamente de su libertad a una mujer y haber disparado contra las personas que se encontraban en el prostíbulo en el cual hallaron a la denunciante. Se comprobó también que los encartados no desconocían aquella imputación, pues ya habían sido indagados por el hecho y contaban con la asistencia técnica del mismo abogado que ejercía su defensa en la presente.

Mención aparte merece la decisión del tribunal oral de rechazar la incorporación al proceso de copias de aquella causa como prueba de cargo, debido a que la representante del Ministerio Público Fiscal había solicitado la remisión de aquel expediente *ad effectum videndi* y no así *ad effectum probandi*. Aquella exclusión resultó evidentemente arbitraria, dado que se antepuso una formalidad solamente inserta en la rutina judicial frente al oportuno ofrecimiento de prueba efectuado por la titular de la vindicta pública con el fin de establecer la verdad de los hechos que resultan objeto de este proceso y de conformidad con las disposiciones del código de rito. La falta de fundamentación del decisorio resulta más evidente aún si se

advierte que no sólo no se sostuvo que la solicitud no se ajustara a la ley, sino que tampoco se invocó la potencial afectación del derecho de defensa de los imputados, quienes además de conocer la causa merced a su comparecencia en ella, tuvieron oportunidad de compulsarla cuando fue recibida durante el juicio (cfr. fs. 1157vta.).

Un restante elemento que abonaría la mendacidad de los incusos se observa respecto de la negativa de los mismos respecto de vinculación con los "pases" y las multas, con más las alegaciones en punto a que el hospedaje en el que se realizaba el comercio sexual no formaba parte de "Afrodita". Pues bien, el cuaderno secuestrado durante el allanamiento del local demuestra que se llevaban el registro de los "pases" y las multas, lo que desmiente completamente aquella negativa. También los agentes de prevención que allanaron el local refirieron que desde el interior del local "Afrodita" se ingresaba al alojamiento, el que a la sazón se encontraba en el mismo edificio y solamente era destinado a los "pases" provenientes de "Afrodita".

-v-

Que, sobre la base de las consideraciones que anteceden, ha de concluirse que la conducta de José Sanfilippo resultaría constitutiva el delito de trata de personas, pues él habría estado a cargo de la captación mediante engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de G.R.B.G y S.C.V.B, y para ello habría contado con la colaboración de Lourdes Martínez.

En el presente existen elementos que permitirían colegir que el engaño existió, pues habrían sido falsas las promesas referidas al trabajo y remuneración a los que accederían estando en nuestro país. En cuanto al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, ambas damnificadas refirieron la necesidad de trabajar para ayudar a sus familias, y tal situación fue incluso reconocida por José Sanfilippo en su declaración indagatoria cuando sostuvo que

todas las mujeres que "trabajaban" en el prostíbulo "venían de una condición desfavorable". Coincidió con ello la Lic. Liliana Russo, quien recordó que el relato de las damnificadas daba cuenta de que ellas aceptaron ingenuamente la oferta de trabajo debido a su condición económica precaria. Aquella situación de vulnerabilidad se habría reforzado, posteriormente, con la privación de la documentación de identidad y de medios económicos.

En efecto; tal como se señaló, aparece razonable la alegación del Ministerio Público Fiscal en punto a que habría quedado comprobado que el ofrecimiento de trabajo que efectuara José Sanfilippo resultó ser falso, pues al llegar ambas mujeres a Bahía Blanca habrían sido forzadas a la explotación sexual bajo amenazas y en condiciones de restricción intensa a su libertad por parte de Vicente Sanfilippo.

Así, José Sanfilippo resultaría encargado de asegurar el transporte de las damnificadas hacia Bahía Blanca y desde allí Jéssica Rivas Dávalos junto con Vicente Sanfilippo trasladaron a las víctimas hacia el lugar de explotación. Finalmente, ambas mujeres fueron acogidas en el domicilio de Lourdes Martínez y José Sanfilippo.

Existen elementos de convicción que avalarían lo alegado por la titular de la vindicta pública en orden a que tanto los hermanos Sanfilippo como Luis Polizzi, Lourdes Martínez y Jéssica Rivas Dávalos habrían ejercido vigilancia y disciplinado a G.R.B.G. y S.C.V.B. mediante amenazas, malos tratos y multas, con el fin de asegurar la permanencia de las damnificadas en el lugar y el sostenimiento de la explotación sexual a la que, según sus relatos, fueron sometidas.

De tal suerte, resulta arbitraria la sentencia que consideró atípicas las conductas de José y Vicente Sanfilippo, que fueron calificadas por la recurrente como constitutivas del delito de trata de personas mayores de 18 años, mediante engaño y aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad. Ello es así porque ambos habrían mantenido el dominio del hecho y realizado por sí mismos las conductas típicas, contando con la

participación esencial de Luis Polizzi, Jéscica Rivas Dávalos y Lourdes Martínez.

Asimismo, se evidencia que asiste razón a la titular de la vindicta pública en orden a que existen pruebas que permitirían fundar que la conducta de los incusos se encuentra agravada por la comisión organizada de tres o más personas, pues se habría comprobado que los hermanos Sanfilippo promovían el traslado de mujeres desde la República del Paraguay hacia la localidad de Punta Alta y que las engañaban respecto de las condiciones de vida y actividades que realizarían. El reclutamiento se habría efectuado enviando a las mujeres ya captadas para que buscaran otras víctimas y en algunos casos habrían ido a la República del Paraguay junto con una de las mujeres sometidas a explotación en Punta Alta, con el fin de reclutar más mujeres. Luego se aseguraría el transporte, el acogimiento y se sometería a las mujeres a explotación sexual, impidiéndoles conducirse con libertad mediante amenazas, violencia, privación de medios económicos y retención de documentación, todo ello bajo ejercicio de vigilancia.

En el *sub examen* se observa que José Sanfilippo y Lourdes Martínez serían los encargados de la captación y transporte de las damnificadas, concertando con Vicente Sanfilippo y Jéscica Rivas Dávalos para que aseguraran su llegada al prostíbulo y les impusieran las condiciones de explotación. Durante el tiempo en que S.C.V.B. y G.R.B.G. permanecieron allí Luis Polizzi habría ejercido funciones específicas de vigilancia y administración de la explotación sexual, aunque todos los encartados habrían asegurado aquel objetivo mediante el control y acompañamiento constante de las víctimas.

Todo ello permitiría afirmar la existencia de una repartición de tareas y el concurso organizado de las conductas preordenadas de todos los imputados, siendo José y Vicente Sanfilippo quienes conducirían la organización, en tanto que Luis Polizzi, Lourdes Martínez y Jéscica Rivas Dávalos ejecutaron las tareas asignadas.

Se advierte que en el caso existen suficientes indicios en orden a que Lourdes Martínez y Jesica Rivas Dávalos habrían cometido los hechos investigados en el contexto de su propia victimización por el delito de trata de personas, lo que impone que, a todo evento, opere a su favor lo dispuesto en el art. 5 de la ley nº 26.364, que reza: "Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata...".

Efectivamente, la denuncia de N.R.M. indicó que José Sanfilippo había elegido como "su mujer" a Ana y que aquella además de ser "alternadora" había colaborado en la captación de mujeres en la República del Paraguay. Luego señaló que José eligió a Lourdes, quien también hacía "pases", y la mandó a Paraguay para que captara más chicas.

En cuanto a Jéssica Rivas Dávalos, ella sostuvo que ejercía la prostitución en "Afrodita", al tiempo que fue señalada como "la mujer de Vicente Sanfilippo". Cabe recordar que los dichos de la incusa se compadecen con el testimonio de Rodolfo Alejandro Pereyra, quien reconoció ser asiduo cliente del local y memoró que la encartada era una de las mujeres cuyos servicios sexuales se ofrecían.

Tal como pudo relevarse, las condiciones en que vivían todas las mujeres que "trabajaban" en el pub "Afrodita" aparecían signadas por las amenazas, la violencia y la falta de libertad. En ese contexto, a pesar de que muchas de ellas sabían que ejercerían la prostitución, fueron trasladadas desde la República del Paraguay hasta Punta Alta con promesas que no se cumplirían y, finalmente, explotadas sexualmente y privadas de su libertad. Pues bien, teniendo en cuenta que tanto Jéssica Rivas Dávalos como Lourdes Martínez ostentan la misma nacionalidad y son muy jóvenes, al igual que la totalidad de las mujeres sometidas a explotación sexual, puede concluirse que existen fuertes indicios que permiten concluir que ambas fueron reclutadas mediante el *modus operandi* que se evidenció a partir de las pruebas incorporadas a esta causa, siendo ellas también víctimas del delito de trata de personas para

explotación sexual.

Lo expuesto no quitaría relevancia típica a las conductas de ambas encartadas, quienes fueron señaladas como colaboradoras en la captación, acogimiento, vigilancia y malos tratos infligidos a las damnificadas, pero permite conjeturar razonablemente que ellas fueron elegidas como "las preferidas" de los principales responsables del prostíbulo, lo que las benefició, permitiéndoles una mejor calidad de vida con la imposición del desempeño de un rol de colaboración en la empresa ilícita.

Resulta evidente que este razonamiento no conduce a una imputación penal contra los restantes acusados -por falta de acusación y prueba-, pero impone, cuanto menos por aplicación de la regla *in dubio pro reo*, considerar que opera en favor de sendas imputadas la excusa absolutoria prevista en el art. 5 de la ley n° 26.364.

En definitiva, cabe concluir que la sentencia recurrida evidencia graves defectos en la valoración de la prueba, cuya relevancia es decisiva para dirimir la controversia planteada. Ello invalida a la sentencia recurrida como acto jurisdiccional e impone su descalificación conforme a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros), toda vez que exhibe defectos graves de fundamentación y de razonamiento, que redundan en menoscabo del debido proceso (Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636, voto de los doctores Zaffaroni y Fayt).

-VI-

Que, por las razones expuestas, propongo al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso del Ministerio Público Fiscal, sin costas, anular parcialmente la sentencia recurrida en cuanto absolvió a José Sanfilippo, Vicente Sanfilippo y Luis Polizzi y remitir la causa a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Ad finem, se impone señalar que el relevamiento de la filmación correspondiente a las audiencias del juicio permite oír ciertas manifestaciones del abogado defensor sólo durante el debate de los encartados José Sanfilippo y Vicente Sanfilippo, doctor Leonardo Gómez Talamoni, que deben ser puestas en conocimiento de las autoridades disciplinarias.

En efecto, momentos antes de que ingresaran los jueces del Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca a la sala de audiencias, con el fin de reabrir el debate y oír los alegatos, son audibles los dichos del letrado, quien expresó: "no es obligación... no digas nada... **por un precio, caja ocho...** Lofvall, cuando le den la última palabra que no diga nada... va a decir que es inocente y no le cree nadie" (*vid.* el video inserto en el CD adjunto a esta causa, en los primeros 32 segundos del archivo rotulado "101.avi").

Estos dichos, producidos frente al micrófono que el abogado debió creer apagado y que, evidentemente, no fueron audibles para la fiscalía, aunque quedaron registrados en la filmación, junto con la arbitrariedad evidenciada en la sentencia absolutoria pronunciada y que se propone dejar sin efecto, imponen a este tribunal remitir copias del fallo, del pronunciamiento de esta sala y del video sindicado al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.

Así doy mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

I.- Analizado el decisorio puesto en crisis por el recurso del acusador penal público, coincido con la conclusión a la que arriba el Doctor Alejandro W. Slokar, pues comparto que la sentencia es arbitraria por adolecer de graves vicios en la valoración de la prueba y defectos de razonamiento, todo lo que es claramente puesto de manifiesto en el voto que se somete al acuerdo.

II.- Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, advierto que el problema central, que condicionó la solución del caso es que los jueces del Tribunal Oral no

aplicaron estrictamente las reglas del juicio oral, lo cual determinó una serie de irregularidades (que no fueron cuestionadas por el Ministerio Público Fiscal), las cuales serán desarrolladas a continuación.

Para explicar ello, debo hacer una breve reseña tomando como punto de partida, la citación de las partes en los términos del art. 354 del CPPN hasta la fijación de la audiencia de juicio.

El Ministerio Público Fiscal al momento de ofrecer la prueba para el debate, propuso expresamente que se cite, entre otros, a las víctimas para que presten declaración testimonial. En forma subsidiaria, esa parte planteó que se incorpore por lectura su testimonio. Para ello, solicitó que “se notifique a la defensa a fin que se manifieste sobre la incorporación por lectura solicitada” (ver fs. 904).

En forma previa, la defensa formuló el mismo ofrecimiento, de convocar a las víctimas para atestiguar en el debate (fs. 895vta/896).

A fs. 928, el tribunal de juicio corrió traslado a las defensas para que en el término de tres días manifiesten su conformidad para la incorporación por lectura al debate determinados testigos. Esta vista únicamente se corrió respecto de cinco de los trece testigos que propuso la fiscalía. Sobre ese pedido, el letrado defensor Dr. Gustavo Gabriel Giorgiani se opuso expresamente a la admisión por lectura (fs. 930).

Sin perjuicio de la voluntad de las partes, en la oportunidad de resolver la admisibilidad de la prueba, los jueces resolvieron en relación a los testimonios de las víctimas que “(...) teniendo en cuenta que ambas residen en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, atento el elevado costo que demandaría el traslado de las testigos a esta ciudad, hágase saber a las partes que – en el término de cinco días – deberán aportar los interrogatorios a tenor de los cuales deberán prestar declaración las nombradas, diligencias que (...) se solicitarán a la sede judicial que corresponda de la Ciudad de Asunción, República del Paraguay (...)” (fs. 936).

Frente a ello, la vindicta pública se limitó a aportar el interrogatorio (fs. 942/943) mientras que la defensa en cabeza del letrado antes mencionado, se opuso a la decisión del tribunal y *ofreció solventar los costos del traslado, estadía y manutención de las menores*. A su vez, argumentó que *la decisión de los jueces imposibilitaba que esa parte controle la prueba que sustenta la acusación* (fs. 944/945). Este pedido fue rechazado por extemporáneo, aunque se admitió el interrogatorio presentado en forma subsidiaria (fs. 964).

Finalmente, las declaraciones fueron practicadas por el Ministerio Público Fiscal de Paraguay (fs. 991/996) y con posterioridad fueron incorporadas por lectura al debate (fs. 1159).

Esta misma práctica se realizó respecto del testigo Jonathan Emanuel Polei quien residía en la ciudad de San Pedro Pcia. de Jujuy (ver fs. 1056, 1089, 1097/1098, 1129 y 1159).

A partir de lo expuesto, se advierte de modo evidente que los jueces resolvieron en forma contraria al método de averiguación de la verdad procesal que define el juicio, al impedir que la producción de prueba se realice con inmediatez y contradicción, lo que redujo la posibilidad de ambas partes; una de tener la posibilidad de generar la convicción suficiente en los decisores para sostener la hipótesis incriminatoria, y otra, la defensa, de contar con la posibilidad de verificarla y refutarla.

En otros términos, se debió desarrollar el juicio como un espacio temporal y espacial, en el cual el acusador pretende probar la comisión de un hecho ilícito y la participación del imputado, lo que involucra cuestiones de hecho, la prueba propuesta para acreditar dichos extremos fácticos y el derecho aplicable al mismo. En contraposición, la defensa, en igualdad de condiciones, puede contradecir esa posición, planteando su propia hipótesis. Y la disparidad que puede suscitarse entre una y otra postura, es lo que definirá la controversia, dando así sentido al desarrollo de un debate en el cual el órgano jurisdiccional deberá dirimir el



MARIA JIMENA MONSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

conflicto.

En particular, Cafferata Nores señala que el “reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan (...) o encarnan (...), careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo, lo que implica principalmente que el “triunfo” del interés que representa el acusador será de su exclusiva responsabilidad, quedando por ello a su cargo la prueba de la culpabilidad del acusado...” (Cafferata Nores, José Ignacio; *Proceso penal y derechos humanos*, 2º edición, Editorial Del Puerto, 2007, pág. 150).

El Ministerio Público Fiscal tiene como función instar, investigar, acusar y probar la existencia de un hecho ilícito. A su vez, también debe ejercer un rol estratégico a los efectos de poder concretar su pretensión punitiva.

En el caso concreto, la fiscalía incurrió en un error al admitir que el tribunal de juicio dispusiera y ejecutara la producción de prueba en el debate ajena al principio de inmediatez y contradicción y de un modo diferente a lo que inicialmente pretendía (recuérdese que propuso la presencia de los testigos en el debate para su interrogatorio y subsidiariamente la incorporación por lectura si lo aceptaba la defensa). Ninguno de estos dos supuestos se llevaron a cabo, pues los magistrados requirieron colaboración internacional, y las dos testigos principales del proceso, las propias víctimas, a partir de las preguntas propuestas previamente, fueron interrogadas por otro órgano acusador, el Ministerio Público Fiscal de la República del Paraguay. De este modo, la fiscalía

aceptó recortar las facultades probatorias y la defensa se vio impedida de contra-examinar las exposiciones para eventualmente refutarlas.

Si leemos el contenido de las deposiciones realizadas en la vecina República del Paraguay, se advierte fácilmente que los dichos de las damnificadas no fueron plasmados textualmente sino que se asentó con una redacción propia de un funcionario público. Pero además, las actas adolecen de la capacidad de poder registrar la forma en que concretaron la exposición de las testigos (lenguaje no verbal). Esta situación, provocada por el propio Estado, evidencia que la información que se introdujo de las víctimas, resulta de baja calidad.

Todas estas cuestiones no se plantearon en esta etapa recursiva, por la sencilla razón que la defensa no se vio agraviada con el resultado del juicio.

De haberse admitido la prueba, tal cual la pretensión del fiscal y la defensa, en el marco de un juicio oral, público, contradictorio, con inmediatez de las partes entre sí, frente al órgano jurisdiccional y a la prueba a producir, interviniendo en igualdad de armas, el rendimiento en la producción de información de calidad hubiera sido otro. El Ministerio Público Fiscal podría haber tenido la posibilidad de generar mayor grado de convicción a la hora de sostener su hipótesis acusatoria, aclarando cualquier duda o contradicción que se presente en el marco de una declaración. La defensa, en su caso, hubiera tenido la posibilidad de refutar toda la prueba de cargo, sin excepciones. Y el tribunal, cumplir con su mandato de dirigir un auténtico juicio oral y público, permitiendo que cada una de las partes ejerzan sus derechos en igualdad de posibilidades, en un contexto de inmediación, concentración y contradicción, para posibilitar obtener una mejor cantidad y calidad de información en la producción de prueba.

El tribunal alegó un obstáculo económico (fs. 936), ni siquiera esgrimido por las partes, más aún la defensa manifestó expresamente hacerse cargo del costo de traslado,

estadía y manutención (fs. 944). Por lo demás, existía otra alternativa, apelar al uso de recursos tecnológicos de bajo costo (video conferencia), lo que hubiera permitido que las testigos sean interrogadas en forma directa, a pesar de la distancia física. En este sentido, cabe mencionar que el mecanismo regulado en la acordada 20/13 de la Corte Suprema de la Nación, fue utilizado aún mucho antes de su dictado. Todo lo dicho denota una total falta de comprensión del rol central del juicio propiamente dicho.

La investigación, persecución y juzgamiento de casos vinculados al delito de trata de personas resulta ser compleja por sus características. Entre otros motivos, porque en la mayoría de los casos, las víctimas provienen de otras ciudades, provincias o incluso países, quienes luego de la intervención de los órganos de persecución penal, regresan a sus lugares de origen. Esta situación de ningún modo puede ser un impedimento para el retraimiento del derecho de defensa, ni una omisión hacia las presuntas víctimas de hacer todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido. Es decir que los estándares del debido proceso deben ser respetados para todos los sujetos involucrados, de ahí la responsabilidad de los órganos estatales.

Esta suma de errores y omisiones, fueron generados por el tribunal de juicio y consentidos por el Ministerio Público, lo que impide habilitar la realización de un segundo juicio oral.

III.- A todo ello se suma el criterio auto **contradictorio** en que incurren los jueces del tribunal de juicio a lo largo del trámite, cuando por un lado aceptan la incorporación por lectura de prueba que no se ha producido durante el juicio (ver ofrecimientos de prueba de fs. 904 y 895/899, la admisibilidad de fs. 933/936 punto 2.b) y su incorporación por lectura a fs. 1159) y luego la excluyen con invocación del derecho al interrogatorio con cita del precedente Benítez de la CSJN (Fallos 329.5556).

IV.- Pero a mi ver, hubo otro factor de incidencia a

la hora de analizar las posibles causas de la frustración de la investigación y del juicio. Esto es, la gran cantidad de documentación secuestrada durante la investigación, así se incautaron cuarenta y seis (46) libretas de color azul con las siguientes leyendas impresas: "Municipalidad de Coronel de Marina Leonardo Rosales -Punta Alta-" y "LIBRETA DE SANIDAD" en cuyo interior contienen una foto tipo carnet, datos personales y varias impresiones de sellos municipales -áreas de bromatología, control urbano, del Hospital Municipal y de identificación-, ello con la rúbrica de funcionarios y médicos. Dichas credenciales dan cuenta el modo en que la conducta ilegal era encubierta frente al "rutinario" control de la autoridad de aplicación que durante tanto tiempo no adoptó medidas idóneas para verificar la regularidad del proceder en ese ámbito. La expedición de libretas de sanidad, evidencia un accionar del Estado para rodear de aparente legalidad la actividad.

En ésta línea el Ministerio Público Fiscal en su recurso memora que la situación de vulnerabilidad se manifestaba con "...la exhibición de la víctima de su influencia respecto de agentes con poderes públicos (amenazas de que si se escapaban las iba a traer la policía)..." (fs. 1220vta.). Todo lo que crea un dudoso cuadro de situación en orden a la magnitud de las irregularidades que pudieron rodear el caso y comprometer efectivamente la responsabilidad supranacional de estado.

Así, entiendo que a partir de lo que surge del presente caso, cabe requerir que en lo sucesivo las autoridades de los órganos de contralor pertinentes, arbitren los medios necesarios para capacitar a sus agentes, desarrollar estrategias de detección y producción de inspecciones adecuadas que permitan definir con el grado de certeza requerido si se comete o encubren actividades delictuales.

En definitiva, sin perjuicio de la propuesta que antecede, en atención al criterio sentado en la causa "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/rec de casación" causa nº 513/2013,

resuelta el 25 de abril de 2014, registro 649/14, que mantengo, en cuanto a que no puede habilitarse la realización de un segundo juicio pues ello implicaría una lesión al principio de "ne bis in ídem", toda vez que en el caso se verificaron graves errores del Estado y, no se acreditaron, *prima facie*, circunstancias extraordinarias que pudieran excepcionar la cosa juzgada por írrita, considero que corresponde rechazar el recurso del Ministerio Público Fiscal.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

Que adhiere al sufragio del doctor Alejandro W. Slokar y emite el suyo en igual sentido.

Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE, SIN COSTAS, al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto absolvió a José Sanfilippo, Vicente Sanfilippo y Luis Alberto Polizzi y **REMITIR** la causa a su origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

II. REMITIR copias del fallo (fs.1177/1193vta.), del pronunciamiento de esta sala y del video sindicado al Consejo de la Magistratura de la Nación y al Colegio de Abogados y Procuradores de Bahía Blanca, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 15/13 de la CSJN) y cúmplase con la remisión al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

ALEJANDRO W. SLOKAR

ANGELA ESTER LEDESMA

NOTA: Para dejar constancia que ~~el Sr. Pedro R. David~~ participó de la deliberación, voto y no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* CPPN)

MARIA JIMENA MANSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

MARIA JIMENA MANSALVE
SECRETARIA DE CAMARA

